

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, marzo 27 del 2019. A despacho del señor Juez informando que se allega memorial aportando conciliación o acuerdo por las partes respecto a la providencia emitida en audiencia de fecha octubre 23 de 2019 sin necesidad de que intervenga partidador. Favor Proveer.

  
**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
SECRETARIO

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro. 587  
Radicación nro. 2016-0312-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto No 1236 del 23 de octubre de 2019, se decidieron las objeciones formuladas por las partes a los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó el partidador ; proveído que fue apelado por la parte demandada.

Allegan las partes escrito privado suscrito por aquellas, en el que refieren que han conciliado sus diferencias respecto del cumplimiento de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, y relacionan la partición de los bienes inventariados, "sin necesidad de que intervenga ningún partidador".

Examinado el escrito referido, debe indicar este despacho que la sociedad conyugal solo puede liquidarse por mutuo acuerdo ante notaría, a través de escritura pública o ante la autoridad judicial mediante el procedimiento que prevé el artículo 523 del C.G.P. En consecuencia, los acuerdos de las partes en relación con los bienes, deben direccionarse, necesariamente, en una de esas dos formas y quedar allí consignadas, en la escritura pública o en la sentencia judicial, luego de la diligencia de inventarios y de la partición.

En el asunto de marras como quiera que ya fue aprobado el inventario de bienes y deudas, lo siguiente es la partición, para lo cual si bien el artículo 507 del C.G.P. dispone que "Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos" dicha solicitud debió elevarse en la misma audiencia en que se aprobó el inventario y avalúo, se decretó la partición y se designó partidador.

Designado el partidador de la lista de auxiliares de la justicia, este debe sujetarse a las reglas previstas en el artículo 508 del C.G.P, dentro de la cual se advierte que "*En su trabajo el partidador se*

*sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: 1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”.*

No obstante, aunque en gracia de discusión se aceptara la partición presentada por las partes, tampoco procede su aprobación como quiera que debe atemperarse a las reglas del trámite liquidatorio contenidas en el artículo 508 ibidem y 1394 del C.C. El trabajo de partición debe ajustarse a los inventarios y avalúos aprobados, por lo que el acuerdo aquí allegado en los términos convenidos, escapa de la órbita de este trámite.

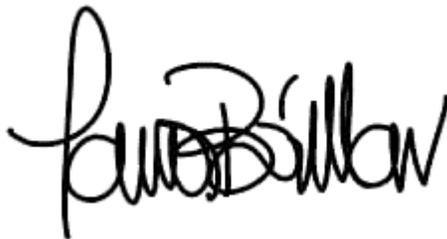
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE**

Negar la solicitud de las partes de aprobar la partición presentada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La jueza,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 62 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11/05/2021

**Secretario**

